

C.A. de Concepción

shp

Concepción, veintiuno de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Comparecen los/las Defensores Penales Juveniles Evelyn Monsalves Suazo, Beatriz Bertran Blaskovic, Claudia Rodríguez Godoy y Matías Cartes Díaz, e interponen acción constitucional de amparo en favor de los adolescentes:

[REDACTED]

[REDACTED] actualmente privados de libertad en el IP IRC de Coronel, en contra de la DIRECCIÓN REGIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE REINserCIÓN SOCIAL JUVENIL DEL BIOBÍO, representado legalmente por su Directora doña Glenda Alarcón Gajardo o quien represente a dicho Servicio, y en contra de la DIRECCIÓN REGIONAL DE GENDARMERÍA DE CHILE REGIÓN DEL BIOBÍO, representado legalmente por su Directora Doña Angélica Jacqueline Briones Castillo.

Indica que los adolescentes individualizados se encuentran actualmente sujetos a la medida cautelar de internación provisoria en el IP IRC de Coronel, y los días 24 y 31 de diciembre de 2025, fueron objeto de allanamientos preventivos en las casas 6, 7 y 8 que actualmente habitan, allanamientos en los cuales se habrían producido desnudamientos de los jóvenes con el objeto de revisarlos y pesquisar la eventual existencia de armas al interior de las casas. En este contexto, una vez que los jóvenes se desprenden de sus vestimentas, se les ordena que levanten sus genitales. Los hechos son descritos por los adolescentes, de la forma como lo describe el recurso.

Indica que, además de los hechos previamente descritos, se han generado variadas situaciones de conflicto entre jóvenes, en las cuales algunos de ellos han resultado lesionados. Estas situaciones han ido en



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TJKBBRYNHGX

aumento sin que se hayan adoptado las medidas necesarias tendientes a prevenir conflictos y agresiones entre los jóvenes, aún cuando los jóvenes de casa 8 han sido privados de salidas a patio para evitar encuentros con jóvenes de casa 7, de todas formas se han producido ingresos de estos últimos a casa 8, los cuales han derivado en agresiones físicas.

Señala que, en este caso particular, no debe perderse de vista que los hechos que motivan la presente acción de amparo dan cuenta de una afectación a la libertad personal y seguridad individual de los amparados, existiendo una vulneración directa a sus derechos, pero también evidencia las falencias del IP IRC en el resguardo de la seguridad de los jóvenes, describiéndose las situaciones de riesgo a que se encuentran diariamente expuestos, existiendo una afectación a su integridad física y psíquica, quienes son adolescentes y se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad atendida su privación de libertad.

Solicita se garanticen condiciones de seguridad y dignidad en que los jóvenes cumplen la medida cautelar de internación provisoria, disponer la constitución personal de un/a Ministro/a de este Iltmo. Tribunal o Fiscal Judicial de esta Iltma. Corte, o en su defecto, de un Juez de Garantía de Coronel, en su condición de juez de control de ejecución, en el Centro de Internación Provisoria y Régimen Cerrado de Coronel, a fin de verificar las características y condiciones del lugar donde se encuentran privados de libertad los recurrentes, emitiendo informe respectivo, disponer, en virtud de lo previsto en el art. 12.1 y 12.2 de la Convención de Derechos del Niño, que se escuche directa y personalmente a los adolescentes afectados, ordenando para tales efectos, o bien la fijación de una audiencia especial, o bien, disponer que el Ministro/a o Fiscal Judicial o Juez de Garantía, cuya constitución personal en el Centro se solicita en la letra anterior, proceda en dicha visita a entrevistar a los adolescentes en relación con las condiciones de privación de libertad y de todo otro aspecto que sea de relevancia para la resolución de este recurso, emitiendo informe dentro del plazo que esta Corte determine; informar de las medidas que se implementen para asegurar el restablecimiento del derecho, proponiendo aumentar la dotación



y/o presencia de funcionarios del Servicio al interior de las casas, garantizar acceso a patio de los jóvenes de casa 8, permitiendo a su vez que estos jóvenes puedan ser trasladados a actividades en Gimnasio u otras dependencias del Centro destinadas a uso recreativo.

**Se acumula el recurso de amparo deducido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), Sede Regional de Bio Bio,** en favor de los adolescentes J.V.J.J. J.A.A.T., D.N.M.A, V.I.S.T, F.A.C.V. indicando los mismos hechos del recurso anterior, confirmando el procedimiento de allanamiento con características denigrantes que se llevó a cabo el día 24 de diciembre 2025 en casa 7 y 8.

Señala que lo descrito, de forma unánime por los NNA, es que en contexto de allanamientos en búsqueda de armas y sustancias ilícitas, fueron revisados por gendarmes con paleta detectora de metales la que nunca sonó respecto de alguno de ellos; y que luego, una vez que ingresan a sus respectivas casas, un funcionario de la salud perteneciente al Servicio, en su dormitorio o en un box de enfermería, les solicitó desprenderse completamente de sus vestimentas, y elevar sus testículos con sus manos para observar sus genitales en búsqueda de drogas, a vista y paciencia de gendarmes que observaban la escena. A algunos, se les pidió retirar su prepucio hacia atrás.

Indica que, revisada la normativa invocada, no se encuentra ningún artículo ni resolución exenta que faculte al Servicio para, por intermedio de un facultativo médico, haberles solicitado a los adolescentes desprenderse de sus vestimentas para realizar una manipulación de sus genitales en presencia de terceros. No es posible invocar en ningún caso, a juicio de éste Instituto, que existía al interior por ejemplo, de la casa 8, un “conflicto crítico” por consumo de sustancias ilícitas por algunos de los adolescentes, porque en reunión con fecha 30 de diciembre 2025 con la Directora subrogante del Centro, Carmen Scarlazzetta, expresó que la casa 8, es la casa donde se encuentran adolescentes poco disruptivos del centro, es por ello que por ejemplo, J.A.J.J fue trasladado allí para resguardar su seguridad. En la conversación con funcionarios del Instituto detalló que de hecho no se



requisó ninguna sustancia ilícita en la casa 8. Luego precisó que en casa 7, solo a un adolescente se le encontró droga en el dormitorio.

En resumen y donde se apunta con el argumento, es que la Resolución Exenta 638, refiere que existen responsabilidades determinadas de forma expresa del Servicio de Reinserción Social Juvenil, para coordinar la seguridad con Gendarmería de Chile y respecto de las revisiones que se realizan en las áreas de ingreso al Centro CIP IRC de Coronel son responsabilidad de Gendarmería de Chile (Art 140 del Reglamento de la Ley 20.084 ,Decreto Supremo 1378) y si se sospecha el ingreso de sustancias ilícitas entonces los esfuerzos deberán redoblar por dicho órgano utilizando todos los medios tecnológicos disponibles, además de coordinar de mejor manera la seguridad de forma colaborativa con el Servicio. Pero, la falta de efectividad en la detección del ingreso de las sustancias, no puede utilizarse de escudo argumentativo, para invocar como “incidente crítico” la “sospecha” que luego se pudo comprobar que era una presunción infundada, de que todos los jóvenes en las casas 7 y 8 eran sospechosos de mantener sustancias ilícitas en su cuerpo, y someterlos a todos a revisiones que además, resultan ser denigrantes, vulnerando su dignidad, olvidando por completo que además, el Servicio no tenía potestad alguna para requerir a los adolescentes la manipulación de los genitales para su revisión ocular.

Sostiene una falta total de razonabilidad en la decisión administrativa y errónea aplicación del principio del Interés superior del niño, debiendo haberse ponderado todas las alternativas para efectuar la revisión de forma precisa a quien se sospechaba portaba droga y de la forma menos lesiva para sus derechos fundamentales; sin embargo, se opta por instrumentalizar a Gendarmería de Chile ya que en la dinámica descrita, si bien no tocan a los adolescentes los gendarmes, su presencia durante el desnudamiento no es casual, ya que tiene una finalidad coercitiva sobre los adolescentes, para doblegar su voluntad, volverlos dóciles y anular cualquier resistencia.

Luego, si los adolescentes mantuvieran consumo problemático de drogas el que ha sido verificable en su estadía en el Centro, tampoco



podría entonces ampararse la acción del Servicio bajo ese argumento, ya que la acción no es ejecutada por el órgano a quien la ley le entregaba dicha facultad, y las circunstancias que rodearon su ejecución fueron humillantes y denigrantes. Quien debía realizar el procedimiento era Gendarmería, y apegándose expresamente a la Resolución Exenta N°8301 de Gendarmería de Chile.

Solicita medidas que permitan el cese de la vulneración y la no repetición de estos hechos, en primer lugar, declarar la ilegalidad y arbitrariedad de los actos denunciados, oficiar al Servicio de reinserción social juvenil, a fin de que sus acciones se atañan estrictamente a las normas establecidas en la ley, la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos vigentes en Chile, en especial la Convención de Derechos del Niño, la ley 21.430, 21.527, y resolución exenta que le rige, para adoptar toda otra medida tendiente a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de las personas afectadas.

**Informa la Directora del IP IRC Coronel**, Carmen Gloria Scarlazzetta Vera, indicando que debido al alto ingreso y consumo de sustancias psicoactivas que se han presentado en jóvenes que habitan el patio 8 del IP IRC Coronel, se determinó que en un periodo de contingencia enmarcado en las fiestas de fin de año, se debían realizar acciones preventivas; motivo por el cual los días 24 y 31 de diciembre de 2025 se lleva a cabo el procedimiento señalado en el recurso, conforme a la Circular 08/20 de 9 de enero de 2020 de Gendarmería de Chile, solicitando la presencia de personal de salud realizando la inspección visual de los jóvenes, sin tocar en ningún momento sus genitales, resguardando su privacidad y dignidad.

Indica que, de acuerdo a la bitácora de la unidad de salud, no se registran antecedentes que dé cuenta de anomalías durante el desarrollo del procedimiento, ni tampoco se han recibido denuncias.

**Informa el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil en la Región del Biobío**, a través de su Directora Regional Glenda Haydeé Alarcón Gajardo, solicitando el rechazo del recurso, por



cuanto no ha cometido ninguna acción u omisión que haya afectado la libertad personal y seguridad individual de los amparados.

Indica que antes de la notificación del presente recurso de amparo, ni la Dirección del Centro ni la Dirección Regional, habían recibido denuncias de jóvenes respecto a los procedimientos realizados los días 24 y 31 de diciembre del 2025 por parte de personal de Gendarmería de Chile. Tampoco los defensores, han representado abusos o excesos en procedimientos llevados a cabo por Gendarmería de Chile, ya que, si así se hiciera se abordaría de inmediato la situación mediante los canales institucionales correspondientes.

Relata que el 24 de diciembre 2025, el IP de Coronel, en contexto de un plan de contingencia para enfrentar las fiestas de fin de año, solicita el ingreso de Gendarmería de Chile, a las 17:30 horas, para realización de revisión y allanamiento preventivo en casa Patio 8, casas 6, 7 y 8, a cargo de capitán Daniel Pillancari, encontrándose droga a tres jóvenes, hechos que fueron denunciados al Ministerio Público mediante Oficio Reservado N° 1543/2025 de 26 de diciembre del 2025. Se realiza un nuevo procedimiento de allanamiento el 31 de diciembre del 2025, que da cuenta del hallazgo de 3 puntas de fierro, 3 fierros de 85, 65 y 60 centímetros; una polera Roja se SENAME, una bolsa nylon contenedora de sustancia vegetal verdosa, encontrada en el entretecho; 6 trozos de lija encontrados también en el entretecho de la casa N° 7. Detalle del procedimiento consta en Parte 1664 de fecha 31 de diciembre del 2025, remitido a la Dirección del Centro mediante Oficio Interno N° 01 de 2 de enero del 2026.

Sostiene que el actuar de Gendarmería de Chile se realizó con apego a la normativa que regula la Ley N° 20.084 y su Reglamento, habiéndose producido el hallazgo de drogas y elementos prohibidos que los jóvenes entregaron voluntariamente. No se reporta que haya habido revisión de genitales como lo señalan los jóvenes que cita la defensa en el recurso.

Relata, a su vez, que el 21 de noviembre del 2025, el joven [REDACTED] casi mata a otro interno de una apuñalada, lo cual fue denunciado al Ministerio Público según corresponde a nuestros procedimientos internos



y por este hecho, ha tenido problemas de seguridad, ya que existen posibilidades de represalias en su contra lo que nos ha obligado a mantenerlo resguardado del resto de la población. Con fecha 5 de enero del 2025, mediante Oficio N° 13/2026, el centro informa al Tribunal de Garantía de Concepción, en causa RIT 6554-2025, el detalle de las situaciones que ha enfrentado el joven y las medias adoptadas respecto de cada una de ellas, también se refiere al hecho del 26 de diciembre del 2025, con las medidas adoptadas. Cabe señalar que con fecha 6 de enero del 2026 se efectúa audiencia de cautela de garantías en el Tribunal de Garantía de Concepción, donde se informa la situación del joven y las medidas adoptadas.

**Informa por Gendarmería de Chile** la Coronel Angelica Briones Castillo, quien indica que el Servicio nacional de Reinserción Social y Juvenil solicitó el allanamiento preventivo de las casas 6, 7 y 8 del IP IRC Coronel, el que se efectuó el 24 de diciembre de 2025 conforme a la legalidad y protocolos vigentes, tuvo un carácter estrictamente preventivo y por finalidad resguardar la seguridad del recinto, de los adolescentes privados de libertad y personal que allí se desempeña. Como resultado del operativo se incautó una serie de elementos prohibidos y una cantidad significativa de sustancias ilícitas tanto en las pendencias comunes, como en las vestimentas de los jóvenes, lo que se denunció al Ministerio Público.

Reproduce las declaraciones de funcionarios que participaron en el procedimiento quienes indican revisión de vestimentas y corporal superficial

Se trajeron los autos en relación.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1º) Que, el recurso de amparo que contempla el artículo 21 de la Constitución Política de la República, es una acción por la cual una persona solicita tutela y protección a los tribunales superiores de justicia con respecto a las garantías constitucionales relativas a la libertad personal y a la seguridad individual, cuando ellas se ven perturbadas, amenazadas o conculcadas por un acto arbitrario o ilegal.

2º) Que, en primer lugar, es preciso dejar constancia que los



amparados se encuentran actualmente cumpliendo medidas cautelares provenientes de su responsabilidad penal adolescente, por lo que no tan sólo debe aplicarse a su respecto la Ley 20.084 y su Reglamento, sino que también lo pertinente de la Ley 21.430 e igualmente la normativa internacional.

El conjunto de esta normativa especial recoge principios y reglas que reconocen las especiales características de este grupo de protección de la población, alejándose de la respuesta que se brinda penalmente a los adultos, lo que no tan solo debe implementarse al momento de determinar la sanción aplicable, sino que dicha especial perspectiva, debe concurrir desde el inicio de la imputación penal hasta la completa ejecución de la sanción.

Este contexto normativo resulta reforzado, por normativa internacional, que promueve y propende que el trato digno es un mínimo que debe imperar aún recintos penitenciarios, conforme las Reglas Mínimas de la ONU para el Tratamiento de Reclusos, como también por la Convención de los Derechos del Niño.

3º) Que, en este sentido, corresponde al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil la administración de los Centros Cerrados de Privación de Libertad y de los recintos donde se cumpla la medida de internación provisoria, mientras que a Gendarmería de Chile, le corresponde la guardia armada de carácter externo, que debe permanecer fuera del recinto, pero que está autorizada para ingresar en caso de motín o en otras situaciones de grave riesgo para los adolescentes y revisar sus dependencias con el solo objeto de evitarlas.

Interesa el artículo 45 de la Ley 20.084 en cuanto dispone que: *“Los adolescentes estarán sometidos a las normas disciplinarias que dicte la autoridad para mantener la seguridad y el orden. Estas normas deben ser compatibles con los derechos reconocidos en la Constitución, en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes”*. Al igual que su artículo 46 en cuanto: *“Las*



*medidas y procedimientos disciplinarios que se dispongan deberán encontrarse contemplados en la normativa del establecimiento y tendrán como fundamento principal contribuir a la seguridad y a la mantención de una vida comunitaria ordenada, debiendo, en todo caso, ser compatibles con el respeto de la dignidad del adolescente (...)*”

4º) Que, asimismo, Gendarmería de Chile está a cargo de la seguridad perimetral de los centros del Servicio de Reinserción Juvenil para la internación provisoria y el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad de los adolescentes por infracción de ley penal, entre ellos, el IP-IRC Coronel.

Sus funcionarios permanecerán fuera del recinto, pero estarán autorizados para ingresar en caso de motín o en otras situaciones de grave riesgo para los adolescentes y revisar sus dependencias con el solo objeto de evitarlas (art 43 ley 20084).

5º) Que no existe discusión ni controversia en que los días 24 y 31 de diciembre de 2025 se realizaron ingresos y allanamientos en las casas 6, 7 y 8 del IP-IRC de Coronel por parte de funcionarios de Gendarmería de Chile, en carácter de preventivos.

La solicitud de Apoyo Preventivo fue coordinada por el señor Juan Pablo Roa Canales invocando el artículo 144 del Reglamento de la Ley 20084 que dispone: *“Prevención y contención. En la prevención de los conflictos críticos, el personal de Gendarmería de Chile, a requerimiento del director del centro, podrá ingresar a las dependencias interiores del mismo, para efectos de inspección de las mismas, registro de vestimentas, conteo de la población y procedimientos que permitan mantener la seguridad en el centro”*.

Los resultados de los allanamientos fueron comunicados a la Dirección del establecimiento y a la Fiscalía del Ministerio Público, por cuanto, en el primero de ellos se incautó cannabis y ketamina de un colchón y entre las vestimentas de dos jóvenes. En el segundo allanamiento se incautó cannabis, 3 puntas de fierro y 3 fierros, mas una lima y una polera del Sename. Los partes N° 1636 de 26 de



diciembre de 2025 y N° 1664 de 31 de diciembre de 2025 de Gendarmería, describen el procedimiento, el personal que participó y las diligencias efectuadas con las declaraciones de alguno de sus funcionarios.

6°) Que la controversia radica en la denuncia que seis adolescentes realizan a través de sus defensores y cinco de ellos con el patrocinio del INDH, en cuanto haber sido desnudados y alguno de ellos, obligados a exhibir sus genitales, en presencia de personal de Gendarmería y de una funcionaria de salud del Servicio de Reinserción.

Sobre al particular, ninguno de los Partes confeccionados por Gendarmería de Chile da cuenta de la realización de algún desnudamiento a los jóvenes, sin embargo es la propia Dirección del IP IRC Coronel, quien lo reconoce a través del informe elaborado para dar respuesta al presente amparo, explicando que se realizó *“la inspección visual de manera individual, sin tocar en ningún momento los genitales de los jóvenes, desarrollando el procedimiento de la misma forma en que se realiza la constatación de lesiones...”*

En este sentido, deberá tenerse por cierto que el desnudamiento resultó ser una actividad realizada durante los allanamientos.

7°) Que, en los hechos previamente descritos el Servicio de Reinserción Social Juvenil no ha procurado el debido respeto de principios fundamentales, dentro de los cuales deben destacarse el principio de interés superior del adolescente, de especialización y de orientación de la gestión hacia el sujeto de atención, los adolescentes infractores, quienes deben ser el punto central en el actuar que despliega el Servicio velando siempre por su bienestar, resguardo y protección, puesto que se trata de adolescentes privados de libertad que se encuentran bajo su custodia y responsabilidad.

En el cumplimiento de sus funciones debe garantizar el pleno respeto de los derechos humanos de los adolescentes, donde el uso de la fuerza es de carácter excepcional y restrictivo, lo que implica que



deberá ser utilizada sólo cuando se hayan agotado todos los demás medios de control y por el menor tiempo posible.

En este sentido, el desnudamiento configura un uso desmedido de la fuerza que, además, afecta los derechos fundamentales de los adolescentes, y atenta contra su dignidad, amparada no sólo por nuestra Carta Fundamental, sino también por la Convención Americana, que en su artículo 5.2 expresa que *“Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad del ser humano”*; por el artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño que dispone que *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”*.

Por lo demás, el Servicio debe dar cumplimiento efecto al artículo 51 de la Ley 21430, garantizando que adolescentes infractores de ley reciban protección especializada por polivictimización; derecho a su recuperación física y psicológica, y a la plena integración social y educativa.

8º) Que, en términos específicos, el Estado, a través de los órganos encargados de la administración de los Centros de privación de libertad, debe dar cumplimiento al artículo 3 del Reglamento de la Ley 20084 que, en cuanto a las sanciones y medidas, otorga al adolescente el derecho a:

a) Ser tratado de una manera que reconozca y fortalezca su respeto por los derechos y libertades de las demás personas, resguardando su desarrollo, dignidad e integración social; (...)

Tratándose de adolescentes sometidos a una medida privativa de libertad, éstos tendrán derecho a: “ii) La integridad e intimidad personal; iii) Acceder a servicios educativos, y iv) La privacidad y



regularidad de las comunicaciones, en especial con sus abogados;

Debe además respetar su Artículo 4º Igualdad y no discriminación arbitraria. (...) “*Ningún adolescente será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente reglamento.*”

9º) Que, en esta misma línea de argumentación y considerando que el reclamo también ha sido planteado respecto a las privaciones del derecho a salir a patio, a recreación o al aire libre, debe establecerse que aquello también constituye una infracción de la normativa señalada precedentemente, por cuanto ninguna sanción o medida de protección puede colisionar con el desarrollo de actividades formativas, para la recreación, deporte, atención de salud, etc., generando una situación de riesgo para su integridad psíquica, pudiendo incluso incrementar también la posibilidad de conflictos entre los jóvenes del encierro.

10º) Que, en la especie, si bien Gendarmería de Chile informa que su personal se habría limitado a efectuar el procedimiento de rigor ante la solicitud de allanamiento formulada por la Dirección del IP IRC de Coronel, lo cierto es que al tenor de los informes realizados por la Dirección de dicho Recinto y del propio Servicio de Reinserción Social Juvenil se constata que su obrar se apartó de la normativa descrita en este fallo, pudiendo concluir que efectivamente existió una actuación ilegal y arbitraria que afecta la seguridad individual de los amparados, motivo por el cual se acogerá el mismo en los términos que se indicarán en la parte resolutive del fallo.

11º) Que, a mayor abundamiento y para efectos de lo que se resolverá, es preciso consignar en este fallo, que el Servicio recurrido reitera en sus informe y ampliación, haber dado cuenta al Juzgado de Garantía de Concepción la situación del adolescente [REDACTED] [REDACTED] cuya audiencia de cautela de garantías se realizó el 6 de enero pasado, la que fue acogida por el



tribunal en los siguientes términos:

“Que no sólo el IPIRC, dependiente del Servicio de Reinserción Social Juvenil, sino en general el Estado de Chile, evidentemente han fracasado, frente a un menor que claramente ha sido vulnerado en diferentes ocasiones, no ha sido posible respecto de éste adoptar las medidas de contención emocionales, y/o disciplinarias que correspondan a fin de que éste no se vea envuelto en otros hechos delictuales dentro del centro y además desde el punto de vista psicológico, psiquiátrico y médico, tratándose de su diagnóstico de epilepsia. No se encuentra suficientemente estabilizado, tanto es así que como ya lo he dicho varias veces, se ha visto envuelto en diversos hechos, a razón de lo anterior, el Tribunal estima que con estos antecedentes la cautela de garantía claramente tiene que ser acogida, en consecuencia:

1. En lo relativo a los eventos que afecten al adolescente imputado durante la vigencia de la medida cautelar de internación provisoria, se ordena que el IPIRC deberá informar a este Tribunal con el adecuado detalle en términos tales que la defensa pueda proteger y defender como corresponde al adolescente.

2. En lo relativo a la mantención de Joaquín en la casa número 8, se deja constancia que, si bien es una medida que autónomamente ha adoptado el IPIRC, aparece adecuada por cuanto Joaquín ha manifestado su deseo de permanecer ahí, entendiéndose que, segregarlo completamente del grupo de adolescentes también en sí constituye una forma de vulneración, en cuanto él tiene derecho a mantener relaciones sociales con su grupo de pares.

3. Sin perjuicio de ello, se dispone que el IPIRC realice las gestiones pertinentes para que se realicen las evaluaciones concretas en materia de salud mental, para determinar la pertinencia de modificar, mantener o disponer su ingreso en el USIF de Coronel respecto de Joaquín, por el menor tiempo posible que amerite una estabilización y adecuado diagnóstico respecto del adolescente.

4. Sin perjuicio de todo lo antes indicado, se ordenará remitir los antecedentes, particularmente el informe del Instituto Nacional de Derechos Humanos al Fiscal Judicial de la I. Corte de Apelaciones de Concepción, a fin de que tome conocimiento respecto de lo antes señalado.

5. Igualmente se ordena que el informe emanado del INDH sea remitido a la Comisión CISC, particularmente a través del SEREMI de Justicia, solicitando a su vez que recepcionado el oficio antes mencionado, el propio SEREMI se sirva remitir el informe periódico correspondiente, en este caso, a un consolidado del primer y segundo semestre del año 2025, al mismo fiscal judicial, para que lo tenga en consideración al momento de conocer la situación que por este intermedio se le



comunica.

6. Adicionalmente, a lo anterior se ordenará dejar expresa constancia en esta audiencia se realiza a solicitud de la Directora Regional del Instituto Nacional de Derechos Humanos, doña Carolina Chang, notificada la ya indicada mediante correo electrónico remitido con fecha 3 de diciembre del año 2025, que remite propiamente la resolución que cita a esta audiencia de cautela de garantía. Ésta no concurre como tampoco algún representante del Instituto de Derechos Humanos, debiendo realizarse la audiencia en ausencia de la misma”.

Es decir y como se aprecia de lo resuelto, las mismas ilegalidades, incumplimientos de sus obligaciones y negligencias también fueron determinadas por el tribunal de garantía competente, en relación al adolescente Jimenez Jimenez, quien es uno de los recurrentes de autos.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Chile y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre la materia, SE ACOGE el recurso de amparo deducido en favor de [REDACTED] sólo en cuanto se dispone:

I.- Que, el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad e integridad física de los amparados, debiendo efectuar las labores de vigilancia y control para evitar vulneraciones hacia su integridad física o psíquica e informará a esta Corte en el plazo de 10 días hábiles las medidas adoptadas.

II.- Que, el Juez de Garantía de Coronel se constituirá en el IP IRC Coronel en un término no superior a 48 horas, indagando la situación denunciada en estos autos, recibiendo las declaraciones de los adolescentes involucrados y realizando las denuncias pertinentes, si procediere; debiendo informar a esta Corte el resultado de tal visita.




III.- Que, Gendarmería de Chile y el Servicio de Reinserción Social Juvenil deberán iniciar un sumario administrativo con la finalidad de esclarecer los hechos, y en su caso, las eventuales responsabilidades funcionarias por los allanamientos ocurridos los días 24 y 31 de diciembre de 2025 en el IP IRC Coronel, debiendo dichas instituciones informar, en su oportunidad, los resultados de las investigaciones.


IV.- Oficiese al SEREMI de Justicia del Bio Bio comunicando esta sentencia y solicitando informe, en el plazo de diez días hábiles, de las medidas adoptadas, en relación a las decisiones y actuaciones adoptadas por el Servicio de Reinserción Social Juvenil en relación a los allanamientos de los días 24 y 31 de diciembre de 2025 en el IP IRC Coronel.


Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.


Redactó la ministra Carola Rivas Vargas.


Nº Amparo-13-2026 y acumulado Rol 16-2026.


 **Rodrigo Alberto Cerda San Martín**  
Ministro  
Corte de Apelaciones  
Veintiuno de enero de dos mil veintiséis  
12:28 UTC-3



 **Carola Paz Rivas Vargas**  
Ministra  
Corte de Apelaciones  
Veintiuno de enero de dos mil veintiséis  
12:27 UTC-3



 **Hernán Amador Rodríguez Cuevas**  
Fiscal  
Corte de Apelaciones  
Veintiuno de enero de dos mil veintiséis  
12:37 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TJKBBRYNHXC

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Rodrigo Cerda S., Carola Rivas V. y Fiscal Judicial Hernan Amador Rodriguez C. Concepcion, veintiuno de enero de dos mil veintiseis.

En Concepcion, a veintiuno de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TJKBBRYNHGX